



ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 4611 - BOLETÍN NÚMERO 187

(VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 6362 - BOLETÍN NÚMERO 162

(JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2011)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 8380 - BOLETÍN NÚMERO 190

(VIERNES, 2 DE OCTUBRE DE 2009)

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR: Normas Generales.

TITULO I. Instalaciones con motivo de obras.

TITULO II. Terrazas.

TITULO III. Cabinas, Buzones de Correos y Quioscos.

TITULO IV. Venta ambulante.

TITULO V. Circos, atracciones y casetas de feria.

TITULO VI. Verbenas, fiestas populares, actuaciones artísticas, mesas y casetas informativas y actividades análogas.

TITULO VII. De las actividades publicitarias.

TITULO VIII. Régimen Sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.



TÍTULO PRELIMINAR: Normas Generales.

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades en la vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso común especial o privativo de ésta en el término municipal de Mérida.

Artículo 2.

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal:

- a) Licencia de uso común especial o concesión de uso privativo del dominio público.
- b) Licencia de obra o licencia de apertura, en su caso.

Para la concesión de la licencia de obra o apertura es requisito inexcusable la previa concesión de la concesión o licencia de uso del dominio público. Por tanto la licencia para el uso común especial o la concesión para el uso privativo del dominio público tiene carácter independiente de las licencias de obra y/o apertura que se precisen.

Todas las ocupaciones de vía pública deberán cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad

Artículo 3.

El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, y siempre subordinadas al mismo, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de obras, actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas, conmemoraciones o análogos. En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización.

Las concesiones y licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

En las concesiones y licencias administrativas de los Quioscos y Mercadillo la adjudicación se realizará siguiendo los criterios determinados por la presente Ordenanza.

Artículo 4.

Las concesiones y licencias se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía.



Artículo 5.

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la licencia que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, área que se computará como ocupada a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, la Policía Local facilitará a los titulares de las concesiones y licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

Artículo 6.

Las concesiones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7.

No serán transmisibles las concesiones y licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.

Las concesiones y licencias otorgadas por el Ayuntamiento recogidas en las presentes Ordenanzas, tienen carácter precario y en consecuencia podrán ser objeto de revocación previo trámite de audiencia al adjudicatario si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

También podrán quedar sin efecto las concesiones y licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo. Asimismo, las concesiones y licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización.

En cualquier caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión o licencia antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, debiéndose en tal caso llevar a cabo de oficio la devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas correspondientes al periodo no disfrutado, sin



que haya derecho a ningún tipo más de indemnización.

Artículo 9.-

Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo improrrogable, con las salvedades contempladas tanto en las presentes ordenanzas como en lo establecido en la normativa especial.

Las concesiones administrativas mantendrán su vigencia mientras no se agote el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas.

Artículo 10.-

Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con cajas, embalajes, vehículos en reparación, etc, que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de venta de los establecimientos.

Se prohíbe la venta de vehículos en la vía pública mediante la colocación de los mismos en distintos puntos de la Ciudad con carteles indicativos de teléfonos de contacto. Si por parte de los Agentes de la autoridad se tuviera indicios de que por parte de una empresa se está utilizando la vía pública, en especial zonas de frecuente tránsito, para colocar vehículos con los mismos números de contacto, se deberá proceder a efectuar la correspondiente denuncia por incumplimiento de las presentes Ordenanzas.

La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

Artículo 11.

Para el otorgamiento de licencias y concesiones que supongan un uso especial o privativo de los bienes de dominio público será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de otro tipo con este Ayuntamiento.

Con carácter previo a toda licencia o concesión de ocupación de vía pública, por parte del departamento correspondiente habrá de solicitarse de oficio la correspondiente certificación o informe a los Servicios Económicos en la que se acredite que el interesado no tiene deudas de tipo alguno con el Ayuntamiento.

Artículo 12.

El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estando sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales y a las presentes Ordenanzas.

Artículo 13.

El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las peticiones que pretendieran la utilización privativa de la vía pública.



Artículo 14.

Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de autorización serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de autorizaciones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

No obstante, a instancia de terceros interesados se podrán proponer nuevos emplazamientos cuya autorización será valorada por parte del Ayuntamiento, previos los informes oportunos por parte de la Policía Local y por de los Servicios Técnicos.

Artículo 15.

Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

Artículo 16.

El concesionario o titular de licencia vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad de aquel para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 17.

Los concesionarios o titulares de las licencias serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza e higiene la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas.



TITULO I: Instalaciones en la Vía Pública con motivo de obras.

Capítulo I: Contenedores.

Artículo 18.

A los efectos de este Capítulo se denominan contenedores los recipientes normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

Artículo 19.

La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando el titular de la misma obligado a solicitar la licencia de la instalación del contenedor.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 20.

La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos:

- Datos del solicitante.
- Días de utilización de la licencia.
- Licencia de obras que ampara la instalación del contenedor.
- Lugar de colocación.
- Autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 21.

Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. En ningún caso se autorizará la instalación de contenedores en las zonas arqueológicas I y II que marca el Plan General de Ordenación Urbana, ya que los únicos posibles en estas zonas son los contenedores de bolsas.

En todos los casos, salvo autorización expresa para aquellos casos perfectamente justificados mediante el informe técnico pertinente, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo esto los domingos y días festivos. Además, los contenedores serán retirados de la vía pública al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia y cuando estén llenos, para vaciarlos, y siempre el mismo día que se hayan llenado.

Tanto en los casos de la retirada de los contenedores de la vía pública al finalizar el periodo de licencia o en la retirada de los mismo por domingos y festivos, el concesionario esta obligado a la limpieza de la zona, considerándose falta grave el incumplimiento del citado hecho que dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, incluyéndose el coste que soporte el Ayuntamiento para realizar la mencionada limpieza.



Artículo 22.

En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable, mediante la colocación de un rótulo o placa.

Artículo 23.

Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, dejando libre como mínimo un paso de 1,50 ms, y si esto no fuese posible, en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación. El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

Artículo 24.

Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones ni delante suyo, ni en vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma. Tampoco podrán colocarse en las zonas de estacionamiento prohibido.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico.

El contenedor nunca podrá instalarse directamente sobre el pavimento, debiendo hacerse sobre vigas de madera o cualquier otro material que impida el posible deterioro del pavimento y permita el paso del agua, siendo responsable del mismo el titular de la licencia.

Artículo 25.

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche han de llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficiente para hacerlos identificables, así como un toldo que cierre y aisle los materiales depositados en el mismo.

Artículo 26.

Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.

Artículo 27.

En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

Artículo 28.

El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la licencia correspondiente para la instalación del contenedor.



Capítulo II. Andamios.

Artículo 29.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 30.

La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

- 1) El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquella.
- 2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.
- 3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

- 1) Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.
- 2) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada, ancho y alto del andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, mobiliario urbano existente.
- 3) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, señalización e itinerario peatonal protegido.
- 4) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, elementos para cubrir la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.
- 5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- 6) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.



c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizada la instalación:

1) Certificado de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta. No obstante, los andamios que se coloquen como parte de una obra, no necesitarán certificados de instalación ni de desmontaje, ya que forma parte del Plan de seguridad y Salud de la Obra.

2) Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1) Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3.00 m. del pavimento de acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá, a ser posible, el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50 m.

2) Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera y ejecución de una marquesina volada que impida la proyección de los objetos al exterior de la zona acotada y con las condiciones de diseño del párrafo anterior.

3) Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 1,20 m., excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el Ayuntamiento según la calle de que se trate.

4) En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida, protegiéndose además por una marquesina volada en las condiciones del apartado 1 y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5) Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm. de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo bionda o similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de mas de 25 m. y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

6) En todos los pasos y en especial en las que constituyan paso seguro o desvío protegido del peatón, se mantendrá un nivel mínimo de iluminación uniforme nocturna de 15 lux.

7) En los edificios catalogados, el tratamiento exterior deberá evitar los efectos negativos sobre la estética de la vía pública, definiéndose por la Administración la solución a adoptar.

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

1) Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad



física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

2) Será responsabilidad del titular de la licencia todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.

3) Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

Capítulo III. Vallas.

Artículo 31.

Es obligatoria la instalación de vallas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas.

La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros de altura, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, situada a la distancia máxima de dos metros de la alineación oficial.

En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metros, para permitir el paso de peatones.

En caso de obligar al peatón a invadir la calzada deberá habilitarse un paso protegido para los peatones.

Artículo 32.

En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

Artículo 33.

A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.
- Plano de situación.
- Plano de planta, debidamente acotado, con expresión de la situación de la instalación, dimensiones, distancias a fachada, bordillo, pasos de peatones, elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación.

Artículo 34.

En obras de construcción de edificios las vallas deberán ser retiradas en el momento en que se alcance el nivel del techo de la planta baja, debiendo ser sustituida a ese nivel por una protección horizontal.

Artículo 35.

Las vallas se tienen que instalar y colocar de forma que no tengan ningún punto que pueda representar un peligro para los peatones.



Artículo 36.

Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o de vallado descrito en los artículos anteriores, podrán depositarse en la vía pública debidamente vallados, dejando siempre el suficiente espacio libre para el paso de peatones.

En ningún caso esta ocupación excederá de 6 m.

Capítulo IV. Zanjas.

Artículo 37.

Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

Artículo 38.

Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

Artículo 39.

Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

Artículo 40.

En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

Artículo 41.

Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 42.

Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m. entre balizas contiguas.

Artículo 43.

El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas.



Capítulo V: Grúas-torre.

Artículo 44.-

Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse licencia para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.
- Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.
- Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.
- Certificado de la última inspección oficial.
- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes.

Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada la misma se presentará en el Ayuntamiento certificado de la casa instaladora suscrito por técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

Capítulo VI. Utilización de la vía pública para servicios de grúa.

Artículo 45.

A las solicitudes de ocupación de la vía pública con camión grúa deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Dimensiones totales del camión grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- Plano debidamente acotado de la instalación del camión grúa y área de barrido de la pluma.
- Seguro de responsabilidad civil.
- Seguro actualizado del camión grúa.
- Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal por servicios con grúa en la vía pública.

Será obligación del autorizado la adecuada señalización del obstáculo en la vía pública, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar así como la adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.



TÍTULO II. TERRAZAS.

Capítulo I. Objeto y ámbito.

Artículo 46.

El presente Título regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas con o sin finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con o sin finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal, pago de la tasa, marcado de la terraza y ámbito temporal.

Artículo 47.

A efectos del presente Título se entiende por:

- a) Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con o sin finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
- b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalados en terrenos de uso público con o sin finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m² como máximo.
- c) Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
- d) Recogida de la terraza: la realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y apilamiento en lugar próximo o encerramiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.
- e) Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 48.

Las licencias de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería pueden ser:

- a) De temporada: para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de noviembre.
- b) Anuales: La licencia será por año natural.



Capítulo II. Solicitudes.

Artículo 49.

Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 50.

A la instancia se acompañará:

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Plano de emplazamiento a escala 1:500.
- Plano acotado, a escala 1: 200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
- Características tales como tipo de material, diseño, color etc... de todos los elementos que se pretendan instalar tales como sillas, mesas, toldos, jardineras y todo tipo de complementos. De resultar posible se acompañará fotografía de los mismos.
- Justificante de la autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- Autorización expresa de los afectados cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia. No obstante, el exceso no podrá ser superior al 50% de la longitud de la fachada (si tiene 10 m de fachada, podrá tener hasta 15 m de terraza).

Las licencias concedidas, se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante la presentación de la correspondiente solicitud y el pago de la tasa correspondiente y, en su caso, autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la renovación de la licencia, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cualquier otra deuda contraída con el Excmo. Ayuntamiento de Mérida. Además deberá proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar y el cual estará en un lugar fácilmente visible para la Policía Local y deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo nº 1 de las presentes Ordenanzas.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerado, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Capítulo III. Emplazamiento y mobiliario.

Artículo 51.

Emplazamiento:

A) Aceras: El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,50 metros lineales.



- Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.
- En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.
- Cuando por la ubicación y el número de veladores a instalar la incidencia en el tráfico peatonal sea mínima, podrá autorizarse la instalación de los veladores.

B) Calles peatonales:

- Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales. Se podrá autorizar la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de dos por establecimiento.
- Entre módulos de un mismo peticionario quedará un paso libre de 1,50 metros lineales y entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble.
- Plaza de España: Quedará libre de ocupación el espacio correspondiente a los soportales y el espacio entre columnas, estableciendo como limitación el 30% de la superficie útil.
- Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.
- Zonas de interés histórico-artístico: En cuanto al emplazamiento se estará a lo dispuesto en este artículo, si bien el Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artísticas u otras causas de interés público necesitadas de protección.
- Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento.
- No se autorizarán terrazas en la calzada, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, Quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas.
- Excepcionalmente podrán autorizarse terrazas en zonas de aparcamiento de vehículos, para aquellos establecimientos que no tengan posibilidad de instalarlas en zona peatonal. Para ello deberá contarse con informes técnicos favorables, que tengan en cuenta criterios relativos al entorno: Proximidad a centros escolares o sanitarios, circunstancias del tráfico (densidad de vehículos y seguridad de peatones), número de plazas de aparcamiento de la zona, existencia de elementos patrimoniales, conflictividad vecinal y criterios análogos. Fuera de los horarios de terraza y los días de cierre de los establecimientos, las terrazas autorizadas en zonas de aparcamiento deberán dejar libre las mismas, para su uso por los vehículos”.

Artículo 52.

Son normas de carácter general aplicables a las terrazas y sus elementos las siguientes:

1. El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento. Las estufas o cualquier otro aparato calefactor deberá contar con la autorización municipal, que podrá requerir la documentación técnica exigible.



2. La instalación de toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos o de ornato, se podrá mantener durante toda la duración de la licencia de la terraza, siempre que lo incluya la autorización municipal.
3. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. Asimismo, no se permitirá la instalación de mesas altas, toneles o cualquier otro mobiliario adosado a las fachadas, con las excepciones contempladas en este artículo.
4. Zonas de interés histórico artístico: el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico y similares (resina, PVC, etc.), no obstante, por cuestiones de ruido, se instalarán bases de caucho o cualquier otro sistema que mitigue su emisión.
5. Se utilizarán colores claros (beige, ocre, blanco, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).
6. En el mobiliario a instalar se prohíbe toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.
7. La terraza será recogida al finalizar la actividad.
8. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
9. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.
10. En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta.
11. La instalación de toldos requerirá autorización municipal expresa, debiendo adecuarse al modelo homologado que determine el Ayuntamiento.
12. Será obligatoria la delimitación de la superficie autorizada de terraza, mediante la instalación de una base de material adecuado para evitar ruidos, de caucho, goma, moqueta, césped artificial o similar. Con carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de bases de madera, que en todo caso deberá estar acompañada de una cubierta de goma o caucho.
13. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.
14. Se permite, con carácter general, la instalación de ceniceros en el exterior de los establecimientos de hostelería, para lo que no se requerirá autorización municipal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Sean ceniceros diseñados para este fin, de carácter estanco y no fijos, ubicados junto a las fachadas exteriores de los locales, sobre el acerado y con los límites que, para salientes en fachadas, establece el artículo 6.118 del vigente P.G.O.U., debiendo en todo caso ser retirados diariamente al cierre del establecimiento.



- Su instalación no dificulte el libre tránsito de las personas viandantes y se respeten las prescripciones que, en materia de accesibilidad, establece la normativa vigente.
- Se mantenga, por parte de la persona o entidad titular del establecimiento, el debido estado de limpieza y salubridad de los ceniceros y su entorno.

Queda exceptuada de esta autorización general la colocación de ceniceros convencionales sobre mesas, toneles, barriles o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, los cuales tendrán la consideración de terrazas, quedando sujeta su instalación a la concesión de la preceptiva licencia municipal, con las condiciones y procedimientos recogidos en esta Ordenanza.”

15. En las zonas consideradas turísticas por el Ayuntamiento será obligatorio la instalación en todo el perímetro de las terrazas de mamparas de madera, metacrilato o similar, con una altura no superior a 1 metro, conforme a modelos homologados por el Ayuntamiento.

Los establecimientos dispondrán del plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta modificación para adaptar las terrazas a la nueva normativa.

Capítulo IV. De las obligaciones de los titulares de la terraza.

Artículo 53.

El titular de la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.
- 2) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
- 3) Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.
- 4) Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública, ni permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.
- 5) Recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos serán retirados por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad municipal y a su costa.
- 6) Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, en particular, en lo que se refiere a los límites máximos de niveles de ruidos recogidos en la ordenanza municipal sobre contaminación acústica vigente o, en su caso, en la normativa estatal o autonómica de aplicación.
- 7) Para garantizar el tráfico peatonal se delimitará la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, debiendo marcar el titular de la terraza dicha superficie en la forma que esta Administración recoja en la licencia



administrativa, macetones, jardineras, cordones, mamparas de baja altura, marcas en el suelo..., según la vía, el entorno y el tipo de tráfico y suelo a instalar.

8) Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y número de veladores. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior y se ajustará al modelo del Anexo N° 1.

9) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

10) Normas específicas sobre horario de funcionamiento de la terraza:

- a) Los horarios de funcionamiento de la actividad principal a que va vinculada la terraza tienen carácter independiente de la licencia de ocupación de la vía pública y por tanto los límites horarios de funcionamiento de la terraza son los seguidamente establecidos:
 1. Se señala como hora de recogida general de la misma las 01:30 horas de la madrugada.
 2. Las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos, y las vísperas de festivos, el horario se amplía hasta las 02:00 horas de la madrugada, siempre teniendo en cuenta la Ley de Ocio, limitando su horario en función del tipo de establecimiento y la licencia del mismo.
 3. El horario de apertura de las terrazas será, para todo el año, el de las 9:00.
- b) En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a dichas horas, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.
- c) El titular de la actividad deberá tomar las medidas oportunas para desalojar y recoger la terraza con la antelación suficiente para que a dicha hora aquella esté desalojada y recogida en su totalidad.
- d) Atendiendo a las circunstancias especiales debidamente acreditadas la Alcaldía Presidencia podrá modificar, con carácter de temporalidad, el horario de cierre de las terrazas.

Capítulo V. De las medidas cautelares.

Artículo 54.-

Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

Serán normas relativas a la potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Instalación de terraza sin licencia municipal.
- Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
- Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

En estos supuestos, los agentes de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.



TITULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

Artículo 55.

Normas generales aplicables a todas las concesiones de uso privativo de vía pública contempladas en este Título:

- En las concesiones para la ocupación de vía pública con cabinas telefónicas, buzones de correos y quioscos para la venta del cupón pro ciegos, por su especial naturaleza, bastará el cumplimiento de los requisitos contemplados en las presentes ordenanzas, toda vez que los mismos no son susceptibles de concurrencia.
- En las concesiones para uso privativo de la vía pública mediante quioscos se llevará a cabo el procedimiento establecido en los artículos 78.2, 80 y concordantes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en los siguientes casos :
 - a) Cuando por iniciativa del Ayuntamiento se considere la instalación de nuevos quioscos en determinadas zonas de la Ciudad.
 - b) Cuando tras una petición de instalación de un quiosco formulada por un particular, finalizado el periodo de exposición pública señalado en el artículo 66 de las presentes Ordenanzas, hubiere más de una persona interesada.
- Las concesiones contempladas en este Título, estarán sujetas al cumplimiento de las características técnicas y estéticas de las instalaciones que serán determinadas por parte de los Servicios Técnicos, y se concederán por el plazo de diez años prorrogables automáticamente por igual periodo, siempre que permanezcan las mismas circunstancias que motivaron su adjudicación.
- Si el Ayuntamiento determinara que no procede la prorroga, deberá comunicarlo al titular de la concesión con, al menos, tres meses de antelación, exponiendo las razones que motivan tal decisión, al objeto de que se proceda en dicho plazo al desmantelamiento por su cuenta de la instalación. Si no se llevara a cabo se efectuará por parte del Ayuntamiento a su costa. En ningún caso dará derecho a indemnización la falta de prorroga de la concesión.

Capítulo I: Cabinas telefónicas y buzones de Correos

Artículo 56.

Para la instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos en la vía pública deberá formularse la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación debidamente acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.



Artículo 57.

Condiciones de instalación:

- Las cabinas telefónicas y buzones de correos se situarán a 0,50 m. del bordillo de la acera.
- Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afectase a redes, elementos o espacios de jardinería deberá constar informe del Servicio de Parques y Jardines.

Capítulo II: Quioscos para la venta del cupón pro-ciegos

Artículo 58.

La instalación de Quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública se orientará a que se cumpla el carácter social propio de la O.N.C.E., como entidad de derecho público y asistencia social para mejor desenvolvimiento de los trabajadores minusválidos de la O.N.C.E.

Artículo 59.

La solicitud de concesión deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existente en el área de influencia de la ocupación.
- Plano de acometida eléctrica y, en su caso, de agua.

Artículo 60.

Una vez solicitado el Quiosco, por parte de la Policía Local se informará sobre la conveniencia o no de la instalación en relación con la anchura de la acera, tráfico peatonal, etc.

El Quiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. de conformidad con el modelo homologado por el Ayuntamiento.

Artículo 61.-

Queda totalmente prohibido:

- Realizar la venta de cupones por persona no autorizada por la O.N.C.E.
- El traspaso, cesión o cualquier otra forma de ocupación del Quiosco a otra personal que no sea trabajador minusválido determinado por la O.N.C.E.
- Vender artículos distintos de los productos emitidos por la O.N.C.E.

Capítulo III: Quioscos tradicionales y Churrerías.

Sección Primera

Disposiciones generales, objeto de la concesión



Artículo 62.

A los efectos establecidos en este Capítulo los Quioscos instalados en la vía pública se dividen en dos categorías :

- a) Quioscos tradicionales para la venta de periódicos, libros, revistas, golosinas envasadas, tabaco, golosinas envasadas, frutos secos envasados, bebidas no alcohólicas envasadas y similares, de extensión no superior a 4 metros cuadrados.
- b) Churrerías de extensión no superior a 8,5 metros cuadrados.

Artículo 63.

Las nuevas concesiones que se autoricen por el Ayuntamiento para la ocupación de la vía pública prevista en el artículo 62 se otorgarán conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siendo el único requisito ser, bien persona con discapacidad superior al 33%, bien desempleado con una antigüedad como demandante de empleo superior a 6 meses y con cargas familiares.

En ningún caso se permitirá el traspaso de la concesión salvo a favor del cónyuge, pareja de hecho o hijos del titular en los casos de fallecimiento, jubilación o incapacidad del titular de la misma. En tales casos, se habrá de solicitar ante el Ayuntamiento en un plazo de un mes a contar del momento en que se produzca la circunstancia. Transcurrido dicho periodo el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión.

Sección Segunda Requisitos de los solicitantes

Artículo 64.

Aquellos interesados en obtener una concesión para instalar un quiosco, habrán de presentar la instancia que se recoge como anexo nº 4 a las presentes Ordenanzas, acompañada de la siguiente documentación:

1. DNI y Libro de Familia del solicitante.
2. Acreditación, en su caso, de la condición de persona con discapacidad.
3. Tarjeta de desempleo, en su caso.
4. Copia compulsada del carné de manipulador de alimentos.
5. Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
6. Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existente en el área de influencia de la ocupación.
7. Plano de acometida eléctrica y, en su caso, de agua.

Artículo 65.

Solo podrá ser titular de una concesión para ocupación de vía pública con quioscos una persona por cada unidad familiar, lo cual se acreditará a través de los datos del padrón de habitantes.

Sección Tercera Procedimiento para la concesión



Artículo 66

Una vez recibida la petición, por parte de la Junta de Gobierno Local, se determinará sobre la conveniencia y oportunidad de la instalación del quiosco en función de datos tales como la existencia de otros en las proximidades, la idoneidad de la localización u otros que se estimen oportunos en razón de criterios de interés público.

Si la petición contara con el visto bueno por parte de la Junta de Gobierno Local, la misma será objeto de informe por los siguientes departamentos:

- Por parte la Policial Local se informará sobre la conveniencia o no de la instalación en relación con la anchura de la acera, tráfico peatonal, etc.
- Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se habrá de informar acerca de las características de la instalación que se pretende y su adecuación al modelo autorizado por parte del Ayuntamiento.
- Por parte del Servicio de Sanidad se emitirá un informe acerca de los aspectos sanitarios correspondientes.

En caso de que tales informes fueran evacuados en sentido positivo, se abrirá un plazo de información pública por periodo de quince días naturales para que se presenten alegaciones por todos aquellos que estén interesados, habiéndose de exponer un anuncio tanto en el tablón de edictos del Ayuntamiento como comunicarlo, a través de la Delegación de Participación Ciudadana, al Presidente de la Asociación de Vecinos de la zona en que se pretenda tal instalación.

Todas aquellas alegaciones que se presenten en relación con la instalación habrán de ser tenidas en cuenta por parte de la Junta de Gobierno con carácter previo a la concesión.

Si durante dicho periodo de exposición pública se presentase otra u otras solicitudes en demanda de instalación de un quiosco de análogas características en la misma o aledañas zonas, se evacuarán respecto de aquellas los informes referidos en el párrafo primero de este artículo, y si los mismos fueran favorables se iniciará un proceso para la adjudicación del que proceda conforme a los criterios de selección recogidos en el anexo nº 3., mediante el procedimiento establecido en los artículos 78.2, 80 y concordantes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La concesión para ocupación de la vía pública se entiende con carácter independiente de la licencia de actividad, la cual habrá de obtener el interesado con carácter previo al inicio de la misma.

Sección Cuarta **Condiciones de la concesión**

Artículo 67.

En caso de enfermedad, jubilación, fallecimiento del titular o abandono del negocio por cualquier otra causa, podrán hacerse cargo de la concesión su cónyuge, pareja de hecho o hijos del concesionario, previa autorización del Ayuntamiento. En todo caso la persona habrá de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal y en la Seguridad Social, así como habrá de acreditar tanto la situación de desempleo como la existencias de cargas familiares.

Excepcionalmente y de forma temporal, y mientras dure la causa, podrá autorizarse la colaboración de una



persona ajena a la familia, cuando así fuera solicitado por el titular de la concesión y dicha colaboración se estimara justificada por el Ayuntamiento, no pudiendo superar, en ningún caso, los doce meses. Dicha persona habrá de cumplir los mismos requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La transmisión de la concesión no supone ampliación del plazo de aquella realizado al primer adjudicatario.

La prórroga automática de la concesión tendrá un límite de treinta años.

Las concesiones serán personales e intransferibles, y en ningún caso será objeto de cualquier tipo de sociedad por la que de forma más o menos manifiesta quede interesada otra persona en la explotación del quiosco de prensa y otros.

Artículo 68.

Los Quioscos que tengan el mismo objeto de venta guardarán una distancia mínima entre sí de 250 metros, y los de distinto objeto, una distancia mínima de 50 metros. La distancia se medirá en línea recta o, en su caso, quebrada, siguiendo el camino más corto por la línea de bordillo y por los pasos de peatones, cuando estén establecidos, o, en su defecto, por la intersección de las calles.

Artículo 69.

El titular de la concesión está obligado a desempeñar personalmente la actividad y a mantener abierto, en el horario que se establezca por el Ayuntamiento. El Quiosco estará abierto al público todos los días, salvo los días de descanso de la semana, festivos y vacaciones que correspondan y que vendrán obligados a ser notificados al Ayuntamiento por el titular de la concesión.

Cuando el titular pretenda cerrar el Quiosco por más de 10 días consecutivos, o discontinuos dentro del mismo mes, deberá solicitar del Ayuntamiento la autorización para ello, con la antelación suficiente y alegando las razones que lo exigen. A la vista de las mismas, la Alcaldía concederá o denegará la petición. En caso afirmativo se colocará leyenda indicando los puestos del mismo objeto de venta más cercanos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, entre el 15 de junio al 30 de septiembre, y con motivo de vacaciones, podrá cerrarse durante 30 días consecutivos. El titular deberá comunicarlo al Ayuntamiento con 15 días de antelación, y se entenderá autorizado el cierre por vacaciones si el Ayuntamiento no le notificase la denegación expresa en el plazo de 7 días.

Artículo 70.

Una vez concedida la concesión, el titular deberá proceder a la instalación del Quiosco en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no se hubiese instalado, la concesión será objeto de revocación sin derecho a indemnización, salvo que causas de fuerza mayor ajenas al adjudicatario hubieran impedido la misma, las cuales serán apreciadas discrecionalmente por parte del Ayuntamiento.

Con carácter previo al inicio de la actividad, el titular de la concesión habrá de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal y en la Seguridad Social.

Artículo 71.

El titular de la concesión estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales que se le liquiden por



la ocupación de la vía pública, o cualquier otra que fuera de aplicación.

Artículo 72.

El titular estará obligado a realizar por su cuenta las obras relativas a la construcción del Quiosco y su colocación, así como las referentes a la instalación eléctrica y demás adicionales que en su caso correspondieran.

Artículo 73.

El titular de la concesión estará obligado a mantener en buen estado de conservación la instalación, la porción de vía pública que ocupa el Quiosco, y en caso de traslado, realizará a sus expensas las obras necesarias para dejar en perfectas condiciones el lugar antes ocupado.

Concedida la concesión para la instalación de un Quiosco en un lugar determinado, el titular de la concesión estará obligado a permanecer en dicho sitio por un periodo mínimo de tres años, antes de solicitar un traslado, sin perjuicio de lo determinado en el artículo siguiente.

Artículo 74.

Cuando expire el plazo de la concesión, el titular de la misma habrá de proceder al desmontaje del quiosco quedando la vía pública en el mismo estado en que se encontraba antes de la ocupación. Igualmente habrá de procederse en tal sentido si la persona autorizada determinase renunciar a la concesión o dejar de utilizar el quiosco.

Si el quiosco permaneciera cerrado por plazo superior a dos meses, sin haber sido ello autorizado por parte del Ayuntamiento por concurrir causa justificada, o bien se presumiera que el mismo ha sido objeto de abandono, se procederá a instar al titular de la concesión a su retirada. Si no lo llevase a cabo en el tiempo establecido en la notificación, se procederá a la retirada del mismo por parte de los Servicios Municipales y su traslado a las instalaciones municipales donde permanecerá por periodo de un mes a disposición del interesado, girándose los oportunos gastos al mismo.

Si transcurrido el periodo de un mes el interesado no se hubiera hecho cargo del quiosco, se procederá a la destrucción del mismo y traslado al vertedero correspondiente.

Artículo 75.

Por razones de urbanismo, circulación rodada o peatonal, o por cualquier clase de interés público, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión para la ocupación de la vía pública con un Quiosco, en cuyo caso, el beneficiario quedará obligado a retirar, a su costa, las instalaciones durante el plazo que expresamente se le ordene, sin que haya lugar a indemnización de tipo alguno. El Ayuntamiento podrá igualmente ordenar el traslado de la instalación.

El traslado antes indicado deberá efectuarse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la recepción de la correspondiente notificación, y en caso de incumplimiento lo llevará a cabo el propio Ayuntamiento, mediante acción subsidiaria, a costa del titular.

En los casos previstos en el presente artículo, el Ayuntamiento podrá permitir el traslado del Quiosco a otro



lugar por el periodo que reste de validez de la concesión.

Artículo 76

Los Quioscos se instalarán en el modelo y en el lugar que se señale en la concesión, y en caso de tratarse de traslado se le autorizará, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, en sitios que no perturben la circulación peatonal y rodada, ni interfieran la visibilidad de señales de tráfico ni el acceso a elementos de mobiliario urbano. La anchura mínima que ha de tener la acera para que pueda permitirse la instalación de un Quiosco es de 3,80 metros y la distancia mínima del bordillo, será de 0,40 metros.

En ningún caso estará permitido colocar en torno al Quiosco armazones, estanterías, plásticos ni cualquier otro elemento que dificulte el tránsito peatonal o suponga un deterioro del medio urbanístico; sólo será permitida la instalación de toldos, previa la autorización correspondiente.

Artículo 77.

No se permitirá la instalación de un Quiosco a menos de 10 metros de una parada de vehículos de servicio público o paso de peatones señalizado, ni de 5 metros de una entrada y salida de garaje.



TITULO IV: VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 78.

El presente Título se dicta en virtud de la facultad concedida por el Real Decreto 1.010/85, de 5 de Junio, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, la Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista y Decreto 17/96, de 13 de febrero, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

Artículo 79.

La venta que se realiza por los comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse con las condiciones y términos que se establecen en el presente Título, quedando expresamente prohibida la venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos en la misma.

Artículo 80.

Las actividades que se realicen en la vía pública consistentes en la venta fuera de un establecimiento comercial permanente se clasifican en los siguientes grupos:

a) Venta en Mercadillo.- Que es aquella que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente en lugares fijados para este fin por el Excmo. Ayuntamiento, quien también fijará el día y el horario para realizar la mencionada actividad.

b) Venta en Mercados Ocasionales.- Entendiéndose por tales las instalaciones con motivo de:

- Ferias y Fiestas de la Ciudad.
- Instalaciones especiales de artesanos y productores.

c) Venta en actividades que supongan aprovechamiento privado de la vía pública entendiéndose por tales, aquellos que impliquen una ocupación no permanente de la vía pública, comprendiéndose en este grupo los siguientes :

- Puestos autorizados con motivo de conciertos y otros actos de naturaleza cultural, deportiva o de otro índole en los que se presume la masiva afluencia de pública.
- Puestos autorizados para determinadas actividades de temporada, tales como las dedicadas a la venta de helados (entre los meses de mayo a septiembre), castañas (entre los meses de octubre a marzo) o turrónes (entre los meses de diciembre y marzo) y productos análogos.
- Puestos autorizados por su enraizada tradición en la Ciudad,.

Queda excluida del presente Título la venta en Quioscos fijos.

Artículo 81.

Los vendedores contemplados en el presente Título deberán cumplir en el ejercicio de su actividad



mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y disciplina de mercado.

Artículo 82.

Los productos comercializados bajo esta modalidad de venta se regirán por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y marcado de precios, así como etiquetado y cualquier otra norma que en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios sea de aplicación.

Artículo 83.

Las Autoridades Sanitarias competentes, en los casos excepcionales en los que por motivos de Salud Pública lo aconseje, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios, aunque se encuentren autorizados por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II **De la venta en el mercadillo**

SECCIÓN 1.- Condiciones del Mercadillo

Artículo 84.

El Mercadillo autorizado para la venta de los productos previstos en el presente capítulo reunirá las siguientes características:

- * Denominación: Mercadillo semanal.
- * Zona de ubicación: RECINTO FERIAAL o el emplazamiento que en cada momento fije la Junta de Gobierno Local.
- * Fecha de celebración: Los Martes, salvo cuando coincida con Festivo en Mérida que se trasladará a la víspera.
- * Número máximo de puestos: 205, más dos puestos dedicados exclusivamente a bebidas envasadas y aperitivos envasados que no necesiten para su conservación tratamiento térmico específico y tres dedicados a helados y similares.
- * Tarifa Municipal: el precio público anual y las condiciones de los mismos, son los establecidos por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 85.

El mercadillo semanal se celebrará desde las 9,00 h. a las 14,00 h.

A las 9,00 h. de la mañana los coches, camiones y vehículos de toda clase, han de haber efectuado sus operaciones de carga y descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo o en el lugar señalado al efecto.

De las 14,00 h. a las 15,00 h. los puestos del mercadillo deberán ser desmontados, siendo responsable el vendedor de que el recinto sobre el que se asiente el puesto y sus alrededores quede en perfecto estado de limpieza.

Artículo 86.

Durante las horas de mercadillo ningún vehículo tendrá entrada al recinto del mismo. Excepcionalmente se



podrán contemplar casos aislados, producidos por fuerza mayor. Estas circunstancias serán valoradas por la Policía Local.

SECCIÓN 2.- Sobre la licencia

Artículo 87.

El comerciante, para la realización de la venta en mercadillos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago.
- 2.- Estar dado de alta en la Seguridad Social, régimen autónomo y al corriente de pago.
- 3.- Satisfacer los tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta en la ordenanza.
- 4.- Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente.
- 5.- Acreditar que se cuenta con un certificado de formación en manipulación de alimentos o documento similar.
- 6.- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora para el producto objeto de venta.
- 7.- Estar en posesión de la autorización de la Comunidad Autónoma de Extremadura y figurar inscrito en el registro de vendedores ambulantes.
- 8.- En el caso de extranjeros, deberá acreditar además estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia.
- 9.- Informe de estar al corriente de cualquier deuda con el Ayuntamiento de Mérida.

Artículo 88.

La licencia municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos, será personal e intransferible, no pudiendo la persona autorizada contar con más de una licencia administrativa.

La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año.

La licencia municipal deberá contener indicación expresa acerca de:

- a) Ámbito territorial en donde puede realizarse la venta y, dentro de éste, el lugar o lugares donde ha de ejercerse.
- b) Las fechas y horarios en que ha de llevarse a cabo.
- c) Los productos autorizados.
- d) El emplazamiento reservado para el titular, que será siempre el mismo.



e) La persona autorizada para realizar la venta.

Artículo 89.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar lo siguiente:

a) Las autorizaciones serán transmisible previa comunicación a la Delegación Competente, mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Mérida o en cualquier otro sistema regulado por Ley. El Ayuntamiento podrá comprobar e inspeccionar en todo momento, los hechos, actividades, transmisiones y demás circunstancias de la autorización concedida, notificando, en su caso, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia los hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

b) La existencia de un suplente, a los titulares de puestos para aquellos días en que el titular no pueda asistir, ni más de ocho semanas al año y no pudiendo en ningún caso el suplente ser a la vez titular de la licencia de otro puesto o suplente de otro puesto.

c) Autorizar la ocupación de los puestos vacíos por los colindantes cuando ocasionalmente queden vacantes los mismos por no asistencia de su titular o suplente.

Artículo 90.

Las licencias para el ejercicio de la venta en mercadillos tiene carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

Artículo 91.

Son causas, entre otras, de la retirada de la licencia municipal, las siguientes:

1.- La no utilización del puesto durante trece semanas al año, sin causa justificada, aun abonando la tasas correspondientes.

2.- La no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones. En ambos casos se dará audiencia al titular, previo informe emitido por la Policía Municipal a quien corresponde la vigilancia.

3.- El incumplimiento de las condiciones mínimas higiénico-sanitarias que exige la Ley para cada producto.

Artículo 92.

Los puestos que queden libres por abandono o pérdida de los derechos, quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas.

Los puestos que queden vacíos por ausencia del titular, no podrán ser ocupados por otro vendedor, salvo que el Ayuntamiento conceda las autorizaciones excepcionales contenidas en la presente Ordenanza; correspondiendo a la Policía Local la obligación de hacer cumplir esta norma.



Los titulares deberán estar permanentemente a cargo del puesto, no pudiendo abandonarlo, salvo causa justificada.

Artículo 93.

El Ayuntamiento de Mérida, llevará un registro de vendedores en establecimientos no permanentes, tanto ocasionales como del Mercadillo donde constarán los siguientes datos:

- Identificación del comerciante.
- Documento Nacional de Identidad.
- Domicilio y localidad de residencia del comerciante.
- Producto o productos objeto de venta.
- Número de inscripción.

Artículo 94.

Las personas interesadas en la obtención por primera vez, de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

En caso de no existir puesto vacante para proceder a la adjudicación, los solicitantes que reúnan todos los requisitos pasarán a una lista de espera cuyo orden vendrá determinado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta de Servicios Sociales, las licencias se concederán en razón a las circunstancias personales que concurren en el solicitante y se valorarán conforme al baremo indicado en los anexos de esta Ordenanza y que podrán ser modificadas, previa justificación, por la Junta de Gobierno Local.

Sólo será admitida una petición por cada unidad de convivencia.

Todas las solicitudes se anularán con fecha 31 de diciembre de cada año.

La falsedad probada de los datos expresados por el solicitante en su petición o de alguno de los documentos acompañados, implicará la eliminación automática de la petición o la renovación de la licencia, si ésta fue concedida.

Al retirar la licencia concedida, los solicitantes que hayan obtenido derecho para ocupar un puesto en el mercadillo semanal de Mérida, deberán aportar antes de los treinta días naturales, desde la notificación de la concesión, tres fotografías personales tamaño carné, para ser incorporadas una a la licencia y dos al expediente, el I.A.E correspondiente y el alta en autónomos. En caso de no entregar la documentación en el plazo establecido, se considera, salvo causa justificada, que el interesado desiste de la adjudicación y el puesto quedará, de forma automática, libre para ser ocupado por un nuevo solicitante.

La declaración a que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberá formularse anualmente y con antelación suficiente al inicio de la actividad.

La licencia para el ejercicio de la venta en mercadillos no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y solo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la licencia.



Artículo 95.

Durante el mismo plazo señalado en el artículo anterior, los titulares de las licencias ya concedidas deberán solicitar la oportuna renovación, para lo cual presentarán los siguientes documentos:

- Último recibo del IAE.
- Justificante de estar al corriente de pago de la Seguridad Social.
- Declaración responsable acreditativa del mantenimiento del resto de los requisitos exigidos en el art.116.

SECCIÓN 3.- Condiciones de la venta

Artículo 96.

La venta se realizará en puestos e instalaciones desmontables.
Las medidas serán:

- Mínimo dos metros lineales.
- Máximo ocho metros lineales.
- Fondo máximo, 4 metros lineales.
- Altura, 2,50 mts.

Artículo 97.

Los titulares de las licencias deberán tener expuestos en forma claramente visible y legible para el público sus datos personales y el número de inscripción registral adjudicado por el Ayuntamiento, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, disponiendo a tal fin de hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

Artículo 98.

Todos los productos comercializados bajo esta modalidad de venta vendrán amparados por la preceptiva factura o albarán de compra, que demuestre su procedencia y origen legal, excepto los productos industriales artesanos elaborados por el propio vendedor.

Artículo 99.

Todos los vendedores tienen obligación de poseer un talonario de facturas numeradas con su correspondiente matriz, o talonarios de vales numerados o, en su defecto, ticket expedidos por máquinas registradoras, debiendo los tres contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Número y en su caso serie.
- b) Número de identificación fiscal o código de identificación del expendedor.
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión IVA incluido.
- d) Contraprestación total.
- e) Número registral concedido por el Ayuntamiento.



Artículo 100.

En los mercadillos no podrán venderse productos alimenticios con excepción de frutas, verduras, caramelos y frutos secos, así como bebidas envasadas. Productos, que no podrán superar el veinticinco por ciento del número total de puestos del mercadillo, debiendo en todo caso cumplir con sus correspondientes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad.

Los productos alimenticios que necesiten documentación sanitaria para su traslado, contarán obligatoriamente con la misma, estando ésta a disposición de la autoridad que la requiriese en cualquier momento.

Artículo 101.

Los vendedores que comercialicen productos que impliquen la utilización de pesas y medidas, deberán tener estas debidamente contrastadas y homologadas.

A los mencionados efectos, el Ayuntamiento de Mérida garantizará mediante procedimientos eficaces la rápida comprobación de las mismas.

CAPÍTULO III

De los mercados ocasionales y otros supuestos de ventas

Artículo 102.

En los casos especiales previstos en el art. 80 el Ayuntamiento concederá autorizaciones especiales para la venta en la vía pública y Ferias, siempre y cuando la ubicación de los puestos o instalaciones no tenga lugar en lugares comerciales y zonas peatonales de carácter comercial, ni en lugares que dificulten los accesos a edificios de uso público.

La Policía Local tendrá facultades para resolver de inmediato los casos que se presenten y exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia.

Artículo 103.

Los beneficiarios de estas autorizaciones temporales deberán reunir todos los requisitos exigidos para los vendedores del mercadillo establecidos en el art. 87.

Artículo 104.

En estos puestos solo podrán ser objeto de venta las golosinas, frutos secos, pequeños juguetes, bisutería artesanal, flores, castañas asadas, helados y libros. Asimismo, se permitirá la venta de turrone, confituras y otros productos relacionados con las fiestas navideñas, siempre que éstos vayan debidamente envasados y con especificación clara de número de registro sanitario.

Artículo 105.

En las fiestas tradicionales de carácter oficial (libro, artesanía, productos de la tierra o similares) los puestos



de venta se ubicarán en el lugar y con los condicionantes que para cada ocasión designase el órgano competente municipal.

Los puestos serán desmontables, y su instalación deberá guardar las condiciones de estética y presentación que se fijarán en la licencia.

Artículo 106.

Con carácter excepcional, se admiten en la Feria tradicional de septiembre venta de productos alimenticios previamente o no elaborados. Dichos productos, si requieren temperaturas de refrigeración o congelación deberán ser transportados en los correspondientes vehículos frigoríficos o isotermos autorizados que garanticen la perfecta conservación de los mismos. Aquellos otros productos alimenticios que no necesiten temperaturas de refrigeración o congelación serán transportados con las necesarias garantías higiénico-sanitarias, convenientemente protegidos de temperatura y contaminación ambientales.

En cualquier caso, los vendedores de estos alimentos deberán poseer el carné de manipulador de alimentos y dar cumplimiento a las Reglamentaciones Técnico-sanitarias que sean de aplicación.

Artículo 107.

Cuando concurren causas de fuerza mayor, será potestad de la Junta de Gobierno, previos los informes técnicos oportunos, las modificaciones pertinentes, tanto en la ubicación como el número de puestos de los mismos.

Artículo 108.

Para lo no previsto en este Título se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Real Decreto 1010/85, de 5 de Junio, el Decreto 17/1996, de 13 de Febrero, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, y demás normas que le sean de aplicación.



TITULO V: CIRCOS, ATRACCIONES Y CASETAS DE FERIA

Artículo 109.

Podrá autorizarse la instalación de circos, atracciones, casetas de feria, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco e instalaciones similares con motivo de:

- a) Las Ferias y Fiestas de la Ciudad de Mérida.
- b) La celebración en determinadas épocas del año de fiestas locales o de los barrios de la Ciudad.
- c) Peticiones de Circos y atracciones análogas de entretenimiento general que tengan carácter itinerante.

Artículo 110.

Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamentos especiales y requisitos y condiciones que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 111.

Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 112.

Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.

Artículo 113.

El Ayuntamiento de Mérida se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo ponerse de manifiesto por las personas autorizadas la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales.

Artículo 114.

Los altavoces, música y similares, en los días vísperas de sábado o festivo se reducirán a medio tono, desde las doce de la noche hasta la una de la madrugada, y en los restantes días entre las once horas y las cero horas, a partir de esa hora cesarán totalmente, ateniéndose en todo momento a las disposiciones reglamentarias, sobre la materia.

Artículo 115.

Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen las condiciones



establecidas o que existe riesgo para las personas o bienes, la autoridad municipal, o sus agentes, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

Artículo 116.

El incumplimiento de las condiciones establecidas y/o el riesgo producido a personas o bienes podrá ser suficiente para la revocación de la licencia, sin generar derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 117.

Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.

Artículo 118.

Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la licencia de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.



TITULO VI: VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTÍSTICAS, MESAS Y CASSETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 119.

La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares deberá formularse por un grupo o asociación de vecinos y en la misma se hará constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 120.

La licencia se concederá condicionada a:

- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
- Que al término de todos los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la licencia de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 121.

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberán comunicarse con antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible interferencia en cualquier otra actividad debidamente programada.

Artículo 122.

El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente.

Artículo 123.

No se autorizarán peticiones de particulares ni entidades públicas que supongan la instalación en la Plaza de España de carpas fijas por un período variable de tiempo, salvo las que estén organizadas por el propio Ayuntamiento o sean las derivadas de cooperar en festejos y celebraciones tradicionales, como Reyes, Carnavales, Semana Santa, Feria Chica y similares de especial interés cultural, artístico o social.

Artículo 124.

La instalación de mesas desmontables en la Plaza de España, cualquiera que sea la finalidad, se circunscribirán al espacio que comprende desde el inicio de la calle Santa Eulalia hasta la calle El Puente. Se valorará el tiempo de ocupación, tamaño y aspecto exterior de la colocación provisional de dichas mesas.



TITULO VII: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PÚBLICA.

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 125.

El presente Título tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, en sus aspectos sustantivo y procedimental.

Artículo 126.

Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Artículo 127.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
2. Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportado o remolcado su soporte por vehículo especialmente diseñado para ella.
3. Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
4. Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 128.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la licencia, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 129.

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 130.

No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural según la normativa estatal y autonómica en materia de protección del patrimonio histórico artístico.

En los entornos de los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés



Cultural no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Comisión del Consorcio de la Ciudad Monumental, Histórica y Arqueológica de Mérida. Asimismo, en los conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas incoados o declarados no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente.

b) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

c) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

d) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a), b) y c).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

e) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la autorización que en su caso determine el Ayuntamiento.

f) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en el presente Título.

g) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

Queda prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

En ningún caso se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Queda expresamente prohibida la realización de todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, estatuas, mobiliario urbano).

Capítulo II: Condiciones particulares de las diferentes modalidades de la actividad publicitaria.

Sección primera: Publicidad estática.

Artículo 131.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:



- Vallas publicitarias
- Carteles
- Banderolas y pancartas
- Caballetes

Artículo 132.

Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

La estructura de sustentación y los arcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 133.

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 134.

Las vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Suelo rústico y urbanizable: No se permitirá en el suelo rústico la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU, la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno.

2. Suelo urbano: Estos elementos sólo podrán instalarse en la medianeras de edificios y en los solares.

2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios.

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas. No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada. Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias. Se prohíbe la colocación de publicidad tanto en fachada como en medianera de las edificaciones con un nivel de protección I, II, y III según lo marcado en el artículo 9.52; 9.54 y 9.56 punto 7 respectivamente del PGOU. La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.



2.2. Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el PGOU y sólo podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias en su interior o en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste ni permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

Artículo 135.

El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquélla esté colocada.

Artículo 136.

La solicitud de licencia para la instalación de carteleras deberá ir acompañada de:

A) Plano de emplazamiento a escala 1/500 debidamente orientado, con indicación de las edificaciones y otros elementos existentes, señalando la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo así como la anchura de la calle.

B) Croquis a escala real y debidamente acotado de las características de la instalación: soporte, anclaje, materiales y colores.

C) Dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Artículo 137.

La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso así como en los de extinción de la vigencia de la licencia, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 138.

Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

Exclusivamente se podrán utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas.

En la solicitud de licencia para la colocación de carteles deberá indicarse el número de carteles a instalar adjuntando un ejemplar de los mismos.

Artículo 139.

Se entiende por banderas, banderolas o pancartas los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre telas, lonas, plásticos, paneles o material de escasa consistencia y duración.



Con motivo de la celebración de fiestas populares, campañas, jornadas, etc. que sean consideradas de interés público, la Alcaldía habilitará lugares públicos adecuados para la colocación de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos indicados.

En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido y la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las campañas, fiestas populares, etc.. De no hacerlo, se retirarán por el Ayuntamiento a costa de los titulares de la licencia.

En andamios de obras y durante la ejecución de éstas se podrá autorizar o requerir la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Se prohíbe la colocación de carteles de obras, fijadas o ancladas en fachadas de viviendas catalogadas tanto de nivel I, II y III del Plan General de Ordenación Urbana, siendo obligatorio que la instalación se realice sobre los cuerpos de andamios o sobre el cerramiento de obras.

Artículo 140.

La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se autorizará o denegará en función de las características de la vía, la anchura de la acera y el tránsito peatonal.

Sección Segunda: Publicidad móvil

Artículo 141.

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad podrá ser autorizada, previo estudio de cada caso concreto, siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado y con sujeción a los límites máximos de niveles acústicos vigentes en cada momento para los espacios públicos.

Sección tercera: Publicidad audiovisual.

Artículo 142.



El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad audiovisual, previo estudio de cada caso concreto, debiendo realizarse exclusivamente durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice, sin exceder en ningún momento los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza Municipal de Protección frente a la Contaminación Acústica.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Sección cuarta: Publicidad impresa.

Artículo 143.

No será necesaria la obtención de licencia municipal para el reparto individualizado de propaganda escrita cuando la persona repartidora no se convierta ella misma en el mensaje publicitario ni su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.

En ningún caso los folletos podrán arrojarse a la vía pública.

El contenido de los mismos no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

Artículo 144.

La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.

En ningún caso se permitirá publicidad sobre alcoholes, tabaco y similares.



TITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I: Infracciones

Artículo 145.

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Serán responsables de las infracciones:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las concesiones, licencias o autorizaciones administrativas.
- b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 146. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 147. Son infracciones leves:

TITULO I: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE OBRAS.

CONTENEDORES:

- Establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes fuera de las zonas y/o horas autorizadas.
- Incumplimiento de la obligación de retirar los contenedores de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo esto los domingos y días festivos, así como de no retirarlos al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia y cuando estén llenos, para vaciarlos, y siempre el mismo día que se hayan llenado.
- Falta de limpieza de la zona una vez retirado el contenedor.
- No cumplir con la obligación el exterior de los contenedores de reflejar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable, mediante la colocación de un rótulo o placa.
- No cumplir con las distancias y criterios marcados en el artículo 23.
- Colocar el contenedor contraviniendo las prescripciones establecidas en el artículo 24.
- Falta de adopción de las medidas de protección cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble



ANDAMIOS:

- Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones reflejadas en el artículo 30 en sus epígrafes d) y e).

VALLAS:

- Falta de instalación de vallas en obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas.
- Instalación de vallas que incumpla tanto las medidas y distancias cuando las obligaciones en relación con las luces de señalización
- Incumplir los criterios establecidos en el artículo 36.

ZANJAS:

- Incumplir la obligación de que los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.
- Impedir el acceso peatonal a portales o locales, sin colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada.
- Incumplir la obligación de cerrar con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, o no cumplir la distancia necesaria, cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas.
- Falta de identificación del solicitante de la licencia.

TÍTULO II. TERRAZAS.

- Instalación de cualquier tipo de publicidad, salvo el nombre comercial del establecimiento.
- Falta de limpieza, seguridad y ornato.
- Incumplir la obligación de que el pie y el vuelo de toldos y sombrillas queden dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
- Falta del cartel indicativo establecido en el anexo nº 1.

TÍTULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

- Funcionamiento del quiosco fuera del horario autorizado.
- Instalar complementos del quiosco fuera del perímetro autorizado.
- Cerrar el quiosco sin licencia del Ayuntamiento fuera de los casos contemplados en el artículo 70.
- No mantener el quiosco en buen estado de limpieza, ornato y conservación.



TITULO IV: VENTA AMBULANTE

- Ejercer la venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos en las presentes Ordenanzas.

CAPITULO II. DE LA VENTA EN EL MERCADILLO

- Incumplimiento de los horarios de carga y descarga, montaje y desmontaje establecidos en el artículo 85.
- Entrada de un vehículo durante las horas del mercadillo sin licencia.
- Falta por parte del comerciante de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 87
- Venta por personas no autorizadas.
- Instalación fuera de los lugares autorizados.
- La no utilización del puesto durante trece semanas al año, sin causa justificada, aun abonando las tasas correspondientes.
- La no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.
- Incumplimiento de las medidas de los puestos establecidas en el artículo 96.
- Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 97 referente a la exposición en forma claramente visible y legible para el público sus datos personales y el número de inscripción registral adjudicado por el Ayuntamiento, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, disponiendo a tal fin de hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO III. DE LOS MERCADOS OCASIONALES Y OTROS SUPUESTOS DE VENTAS

- Incumplimiento de los horarios de carga y descarga, montaje y desmontaje.
- Falta por parte del comerciante de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 87
- Venta por personas no autorizadas.
- Instalación fuera de los lugares autorizados.
- La no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercado y retiradas las instalaciones.
- Incumplimiento de las medidas de los puestos.

TITULO VII: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PÚBLICA.

- En el caso de publicidad escrita, cuando la persona repartidora se convierta ella misma en el mensaje publicitario o su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.



OTRAS INFRACCIONES LEVES.

Será considerada infracción de carácter leve, cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza Municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 148. Son infracciones graves:

TITULO I: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE OBRAS.

CONTENEDORES :

- La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras sin licencia de obra o sin licencia de contenedores.
- No respetar las normas de señalización establecidas para los contenedores cuando deban permanecer en la calle durante la noche.
- Realizar vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

ANDAMIOS:

- Instalación de andamios sin licencia.

VALLAS:

- Instalación de vallas sin licencia.
- Instalar vallas que representen peligro para los peatones.

ZANJAS:

- Apertura de zanjas sin licencia.
- Incumplir la obligación de que las zanjas queden cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas así como la obligación de que estas queden atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra.
- Falta de señalización o señalización indebida para el tráfico rodado de las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos.

SERVICIOS DE GRÚA:

- Instalación de servicios de grúas sin licencia.



TÍTULO II. TERRAZAS.

- Instalación de terrazas o veladores fuera del periodo autorizado.
- Instalación de terrazas o veladores fuera de los emplazamientos autorizados.
- Funcionamiento de las terrazas o veladores fuera del horario permitido.
- Instalación de complementos no autorizados, tales como toldos, sombrillas, jardineras, barras y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, o bien de complementos de características diferentes a las autorizadas.
- La celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.
- Falta de recogida diaria de los elementos de la terraza, así como, al finalizar la temporada, de todos los elementos.
- Ocasionar molestias a los vecinos, en particular, en lo que se refiere a los límites máximos de niveles de ruidos recogidos en la Ordenanza municipal sobre contaminación

TITULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

- Ejercer la actividad en un quiosco por persona diferente de la autorizada.
- Ejercer la actividad sin estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe fiscal correspondiente o en la Seguridad Social.

TITULO IV: VENTA AMBULANTE

- Incumplimiento por parte de los vendedores de la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y disciplina de mercado.

CAPITULO II. DE LA VENTA EN EL MERCADILLO

- Instalación de puestos sin licencia.
- Venta de productos no autorizados.
- El incumplimiento de las condiciones mínimas higiénico-sanitarias que exige la Ley para cada producto.
- Falta de aportar la preceptiva factura o albarán de compra, que demuestre la procedencia y origen legal de los productos objeto de venta, excepto los productos industriales artesanos elaborados por el propio vendedor.
- No poseer un talonario de facturas numeradas con su correspondiente matriz, o talonarios de vales numerados o, en su defecto, ticket expedidos por máquinas registradoras o que no contengan los datos mínimos establecidos.



- Incumplimiento de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad.
- Falta de la documentación sanitaria para el traslado de los productos alimenticios.
- Utilizar pesas y medidas no homologadas así como respecto de las que se acrediten errores en el pesaje en contra del consumidor.

CAPÍTULO III. DE LOS MERCADOS OCASIONALES Y OTROS SUPUESTOS DE VENTAS

- Instalación de puestos sin licencia.
- Venta de productos no autorizados.
- El incumplimiento de las condiciones mínimas higiénico-sanitarias que exige la Ley para cada producto.
- Falta de aportar la preceptiva factura o albarán de compra, que demuestre la procedencia y origen legal de los productos objeto de venta, excepto los productos industriales artesanos elaborados por el propio vendedor.
- No poseer un talonario de facturas numeradas con su correspondiente matriz, o talonarios de vales numerados o, en su defecto, ticket expedidos por máquinas registradoras o que no contengan los datos mínimos establecidos.
- Incumplimiento de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad.
- Falta de la documentación sanitaria para el traslado de los productos alimenticios.
- Utilizar pesas y medidas no homologadas así como respecto de las que se acrediten errores en el pesaje en contra del consumidor.

TITULO V: CIRCOS, ATRACCIONES Y CASSETAS DE FERIA

- Instalación de circos, atracciones o casetas de feria sin licencia, o fuera de los lugares y horarios autorizados.
- Incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de la licencia.
- Incumplimiento de la obligación respecto del funcionamiento de que los altavoces, música y similares que puedan causar molestias a los vecinos.
- No respetar la obligación de mantener en todo momento el acceso a la propiedad y el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.
- No dejar, al término de todos los actos, las vías libres y expeditas así como retirada de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.



TITULO VI: VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTÍSTICAS, MESAS Y CASSETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PUBLICAS.

- Realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares sin licencia o fuera de los lugares y horarios autorizados.
- Incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de la licencia.
- Incumplimiento de la obligación respecto del funcionamiento de que los altavoces, música y similares que puedan causar molestias a los vecinos.
- No respetar la obligación de mantener en todo momento el acceso a la propiedad y el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.
- No dejar, al término de todos los actos, las vías libres y expeditas así como retirada de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.

TITULO VII: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PUBLICA.

- Realización de todo tipo de publicidad sin licencia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 130, apartados d), e), f), g), h) e i).
- Instalación de vallas publicitarias sin licencia.
- Instalación de carteles, banderolas, pancartas o caballetes sin licencia.
- Realización de publicidad móvil o audiovisual sin licencia, incumpliendo las condiciones a que se sujeta la licencia o fuera de los horarios y lugares autorizados.
- Falta de retirada de la publicidad una vez finalizada la licencia.
- Arrojar folletos a la vía pública.

OTRAS INFRACCIONES GRAVES.

La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

La comisión de una infracción urbanística con la imposición de una sanción según lo marcado en la LSOTEX (art. 199) siempre y cuando atente contra el patrimonio urbanístico (viviendas catalogas).



Artículo 149. Son infracciones muy graves:

TITULO I: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE OBRAS.

CONTENEDORES

- Instalación de contenedores en las zonas arqueológicas I y II que marca el Plan General de Ordenación Urbana.

GRÚAS-TORRE.

- Instalación de grúas torre sin licencia.

TÍTULO II. TERRAZAS.

- Instalación de terrazas o veladores sin licencia.

TITULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

- Instalación de cabinas, buzones o quioscos sin licencia.

TITULO VII: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PÚBLICA.

- Realización de todo tipo de publicidad sin licencia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 130, apartados a), b) y c).
- Realizar publicidad sobre alcoholes, tabaco y similares.

OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES.

- La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.
- La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.



Capítulo II: Sanciones.

Artículo 150.

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves:

Multa de hasta 750,00 euros y en el caso de la no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo (artículo 147) incluirá a la multa de hasta 750,00 euros, la retirada de las instalaciones, y notificado el interesado por la Policía Local que ha sido denunciado, dará lugar a la suspensión cautelar de la concesión, para los próximos 7 días. La mencionada suspensión, en el supuesto de que no se produjese la sanción administrativa, implicaría la devolución, automática, del importe abonado al Ayuntamiento de Mérida, de la semana suspendida, no dando lugar a ningún tipo de indemnización.

Las infracciones graves:

Multa de 751 a 1.500 euros y/o suspensión temporal de la licencia o concesión municipal de 8 a 15 días.

Las infracciones muy graves:

Multa de 1.501 a 3.000 euros y/o suspensión temporal (de 16 días a tres meses) o retirada definitiva de la licencia o concesión municipal.

Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

Capítulo III: Procedimiento Sancionador

Artículo 151.

El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza, serán independientes de las medidas que adopte el Ayuntamiento en defensa de la debida utilización del dominio público local.

Tendrá carácter independiente del procedimiento sancionador la revocación de las autorizaciones, licencias o concesiones de ocupación de vía pública que se estimen procedentes en atención al carácter precario de las mismas.

En todo caso, se habrán de notificar al interesado los motivos que llevan a la revocación de la licencia, al objeto de que formule las alegaciones que estime pertinentes en un plazo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo y analizadas las alegaciones, se resolverá el expediente.



Asimismo, y con carácter cautelar, podrá disponerse desde el inicio mismo del expediente la suspensión de la actividad a que vaya vinculada la ocupación de vía pública.

En el supuesto de ocupación de vía pública sin licencia, no habrá lugar al anterior trámite de audiencia, pudiendo disponerse, con carácter ejecutivo, la retirada de dicha ocupación.

Artículo 152.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de Mérida o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de Mérida o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera

Aquellas personas que, a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, sean titulares de concesiones, autorizaciones o licencias para ocupación de vía pública con quioscos y churrerías, dispondrán de un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de la misma para su adaptación al modelo autorizado, si en el citado plazo no se llevare a cabo, se procederá de oficio a la revocación de la concesión, autorización o licencia, debiendo retirarse la instalación de la vía pública en el plazo que se determine.

Segunda

Todas las autorizaciones, licencias y concesiones para ocupación de vía pública con quioscos y churrerías previas a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas se regirán por lo dispuesto en el artículo 55 de forma que se entenderán autorizadas por un plazo de diez años más las prorrogas a que haya lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Municipal Reguladora del ejercicio de la Venta fuera de establecimiento comercial permanente: Mercadillos o Mercados ocasionales y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Quioscos en la vía pública. También quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales,



aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos de las Administraciones Públicas

Segunda

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera

En un plazo no superior a dos meses a contar de la entrada en vigor de estas Ordenanzas, por parte de la Junta de Gobierno Local se aprobarán, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, las características técnicas de los quioscos definido en el Título III, Capítulo III a las que habrán de adaptarse tanto los de nueva instalación, como los ya existentes en el plazo reflejado en estas Ordenanzas.

Cuarta

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Excmo Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mérida.
Mérida, 22 de septiembre de 2016.- El Alcalde, Antonio Rodríguez Osuna.



ANEXO N°1

ESTABLECIMIENTO:

UBICACION:

TEMPORADA: ANUAL

N° DE VELADORES:

Nota: La información solicitada tendrá exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.



ANEXO Nº 2 CRITERIOS BAREMACION MERCADILLO.

CRITERIOS DE VALORACIÓN

1. Por empadronamiento hasta un máximo de 20 puntos en razón de un punto por cada año completo.
2. Por años de estancia en la lista de espera para la adjudicación de puesto en el mercadillo (hasta un máximo de 20 puntos): 5 puntos por año, computándose solamente los últimos seis años.
3. Por edad de la persona solicitante:
 - Entre 50 y 65 años : 20 puntos
 - Entre 40 y 49 años : 15 puntos
 - Entre 25 y 39 años : 10 puntos
4. Por número de hijos menores de edad que dependan económicamente y convivan en el domicilio familiar de la persona solicitante, estando empadronados: 10 puntos por hijo (hasta un máximo de 4 hijos)
5. Por discapacidad del solicitante a partir del 33% : 20 puntos.
6. Por familiar discapacitado a partir del 65% : 10 puntos (siempre que este no sea solicitante).
7. Programa de violencia de género: 20 puntos (empadronamiento de 1 año como mínimo).
8. Familias monoparentales: 20 puntos (con empadronamiento de 1 año como mínimo).
9. Por estar en situación de desempleo: (hasta un máximo de 30 puntos).
 - Entre 6 meses y 1 año: 10 puntos.
 - Entre 1 y 2 años:..... 20 puntos.
 - Más de 2 años:..... 30 puntos.
10. En caso de empate, éste será resuelto dando preferencia a la solicitud de la persona con mayor carga familiar:
 - Entendiendo hijos menores.
 - Personas con discapacidad del nivel del 65 %.



ANEXO Nº 3 CRITERIOS BAREMACION QUIOSCOS EN CASO DE CONCURRENCIA DE SOLICITUDES.

1. Por empadronamiento en Mérida. Se otorgará un punto por cada año que el solicitante lleve empadronado en la localidad y hasta un máximo de 20 puntos.
2. Por edad de la persona solicitante:
 - a. Entre 50 y 65 años : 20 puntos
 - b. Entre 40 y 49 años : 15 puntos
 - c. Entre 25 y 39 años : 10 puntos
3. Por número de hijos menores de edad que dependan económicamente y convivan en el domicilio familiar de la persona solicitante, estando empadronados: 10 puntos por hijo (hasta un máximo de 4 hijos)
4. Por discapacidad del solicitante a partir del 65% : 20 puntos.
5. Por familiar de primer grado discapacitado a partir del 65% : 10 puntos (siempre que este no sea solicitante).
6. Programa de violencia de género: 20 puntos (empadronamiento de 1 año como mínimo).
7. Familias monoparentales: 20 puntos (con empadronamiento de 1 año como mínimo).
8. Por cada año completo en situación de desempleo 5 puntos hasta un máximo de 20 puntos.

En caso de empate se resolverá a favor de quien tenga más antigüedad como desempleado, y si persistiera el empate, por sorteo.



ANEXO Nº 4 MODELO INSTANCIA QUIOSCO.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

SOLICITUD PARA CONCESIÓN DE USO PRIVATIVO DE LA VIA PUBLICA MEDIANTE INSTALACION DE QUIOSCO

MODALIDAD (Señale la que se solicite) :

- QUIOSCO TRADICIONAL
- CHURRERIA

UBICACIÓN PARA LA QUE SE SOLICITA : _____

1. Identidad del demandante y la unidad familiar			
Nombre	1º Apellido	2º Apellido	DNI
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Domicilio (C, Avda, Plz y nº):			
Municipio:		CP:	Provincia:
Teléfonos: _____			
2. Declaración			
1. Que reúno los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Ocupación de Vía Pública. 2. Que me comprometo a acometer la instalación del quiosco en el plazo establecido a mi costa. 3. Que me comprometo a desempeñar personalmente la actividad para la que solicita la concesión. 4. Que acepto íntegramente el contenido de las condiciones establecidas en las Ordenanzas reguladoras.			
En _____, a ___ de _____ de _____			
Firma/s (1): _____			

EXCMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA